



Poder Judicial de la Nación

Resolución N° 109/2024

Corrientes, 18 de mayo de 2024.

VISTO: el EXPTE. N° CNE 5029076/1987 caratulado “UNION CIVICA RADICAL S/ RECONOCIMIENTO DE PARTIDO DE DISTRITO” que tramita en el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Corrientes con competencia electoral, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, el Dr. Horacio Ricardo Colombi, con patrocinio letrado, interpone acción contenciosa electoral en los términos del art. 65 de la Ley 23298, contra la Honorable Convención Provincial de la Unión Cívica Radical, a fin que se decrete la nulidad la Resolución de fecha 29 de abril dictada por ese órgano partidario y peticionando medida cautelar tendiente a que se suspendan, provisoriamente, los efectos de los allí decidido.

En el pedido cautelar solicita: a) La continuidad del funcionamiento del Comité Central de conformidad a lo dispuesto por la Carta Orgánica de la UCR-Corrientes y la suspensión de toda actividad que menoscabe el funcionamiento de ese cuerpo de conformidad a lo dispuesto en la Ley 23.298 y, b) Se revoque la decisión de la Convención de la utilización de la cuenta corriente, correspondiente al partido político del caso, en el Banco Corrientes y se autorice a que la misma siga a cargo de quien consideran tesorero y del presidente del aludido Comité Central.

Funda su petición en lo dispuesto en el art. 18 de la Ley 26.215, modificada por Ley 26.774, expresando que el *tesorero designado bajo el imperio de tales recaudos fue sustituido de manera arbitraria e ilegal por al acto cuya nulidad se pretende.*

Cita la normativa que entiende aplicable al caso, el art. 20 de la Ley 26215 y su modificatoria, los arts. 43, inc. E), 45 y 46 de la Carta





Poder Judicial de la Nación

Orgánica partidaria, considerando que existe verosimilitud en el derecho, como así también peligro en la demora por qué se puede agravar la situación institucional del Partido Radical.

Peticiona con habilitación de días y horas inhábiles la medida cautelar, bajo caución juratoria de responder por los daños y perjuicios si fuera solicitada sin derecho.

II.- Que, a fs. 2299/2303 luce agregada acta confeccionada por la Honorable Convención Provincial de la Unión Cívica Radical correspondiente a la Reunión Extraordinaria de fecha 29 de abril del presente año, en la cual se adoptaron distintas decisiones y, en lo que aquí interesa, se procedió a la prórroga de la totalidad de los mandatos de los Convencionales Provinciales de la Unión Cívica Radical hasta el 15 de noviembre del 2024, dando por concluido los mandatos de los miembros del Comité Central y asumiendo los miembros de la Mesa Directiva de la Honorable Convención Provincial la conducción partidaria *hasta la proclamación de las autoridades que resulten electas en el proceso electoral interno* (ver presentación de fecha 06/05/24, del apoderado partidario Alfredo Oscar Vallejos).

III.- Que en cuanto a la decisión de la Convención que dispuso *que una vez concluidos los mandatos de los miembros del Comité Central, la Mesa Directiva de la misma [Convención] asumirá la conducción partidaria hasta la proclamación de las autoridades que resultaren electas en el proceso electoral interno* es acto que goza de presunción de legitimidad y ejecutoriedad. A esa conclusión se arriba a poco que se pondere que los Partidos Políticos son órganos fundamentales del sistema republicano (art. 38 CN), y, en ese cuadrante son personas públicas no estatales por lo su producción jurídica goza de aquellos atributos y, sabido es que para obtener la suspensión de los efectos del acto administrativo debe impugnarse





Poder Judicial de la Nación

sobre base *prima facie* verosímiles, lo que no se computa en el concreto caso.

Mas aún en el limitado marco de cognición cautelar los peticionantes no han alegado y, mucho menos probado, en qué medida lo decidido por la Convención altera el orden público, que es también, conforme reiterada y monocrorde jurisprudencia de los Tribunales superiores, requisito de procedencia de las medidas suspensivas de los actos administrativos.

IV.- En cuando al restante agravio conducente, esto es la solicitud de que quede sin efecto la decisión de la Convención de la utilización de la cuenta corriente en el Banco Corrientes por las nuevas autoridades y que, por el contrario, se autorice a que el movimiento bancario siga a cargo del tesorero y del presidente del saliente Comité Central, tampoco puede prosperar.

Sin perjuicio que, en este punto, cabe reproducir lo dicho infra respecto de los atributos del acto de la Honorable Convención; dado que, acuerdo al informe del actuario, el apoderado partidario Dr. Oscar Martínez retiro el día 17 de mayo del presente año, dos libros de inventario (uno completo y el otro debidamente rubricado y sellado con las formalidades de estilo), y, teniendo en cuenta que el mismo incidentista reconoce que el tesorero fue sustituido, es de presumir, conforme el curso ordinario de las cosas, que los fondos partidarios continuarían siendo administrados conforme la normativa contable establecida en la Ley 26.215, modificada por la 26.774. Vale decir, los hechos normales se presumen, quien alega la anormalidad debe probarla, y tratándose de actos de administración, se reitera, sobre bases *prima facie* verosímiles.

Es más, la misma norma citada por el peticionante –art. 18 de la Ley 26.215 modificada por Ley 26.774-, indica que la administración estará a cargo de un (1) tesorero titular y uno (1) suplente o sus





Poder Judicial de la Nación

equivalentes, lo que hace presumir que la administración se llevará a cabo de conformidad a la

normativa vigente, no advirtiendo motivo serio que autorice el anticipo de jurisdicción que se solicita.

V.- Los recaudos de viabilidad de las medidas cautelares deben ser ponderados con especial prudencia, pues la finalidad de dichas decisiones es asegurar el cumplimiento de un eventual pronunciamiento favorable mas no lograr el fin perseguido anticipadamente (art. 232 C.P.C. y C.N.),(C.S.J.N. Fallos: 326-2261 Voto del Dr. Belluscio).

VI.- Por ello, en análisis superficial, sumario y provisional (*fomus bonus iuris*), de foco litigioso traído a conocimiento de esta magistratura; la falta de sustento probatorio que permita dar por acreditado el requisito de “*versolimitud del derecho*”, ni el del peligro en la demora, indispensables para la habilitación de la medida que se pretende debe rechazarse la medida cautelar peticionada.

Por ello corresponde y así:

RESUELVO: 1°) Rechazar la medida cautelar solicitada. 2°) Notifíquese, regístrese y protocolícese.

